



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE : BRIGITTE DISNEY LADINO  
DEMANDADO : CARLOS JULIO CARRILLO  
RADICACION : 2015-00484

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 22 de febrero de 2021. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad planteada por el apoderado judicial del demandado dentro del presente asunto.

### I. ANTECEDENTES

Indica el apoderado que debe declararse la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación indicando que a su dirección electrónica de abogado nunca se le remitió el auto que fijó fecha y hora para la celebración de la diligencia de inventarios y avalúos y que la contraparte no le envió el escrito de inventarios y avalúos conforme lo ordena la norma.

Solicita en consecuencia se decrete la nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos por cuanto no se le dio la oportunidad de participar en ella.

Corrido el traslado del escrito de nulidad, el apoderado de los demás herederos, manifestó que debía ser negada, indicando que la fecha y hora de la diligencia fue notificada a través de la página web de la rama judicial y que el abogado tenía pleno conocimiento de la misma ya que solicitó su aplazamiento.

### II. CONSIDERACIONES

Debe indicar el Despacho que la nulidad por indebida notificación, esta llamada al fracaso por cuanto a continuación se explica:

Sea lo primero, aclararle al abogado que las providencias que se notifican de manera personal son las establecidas en el artículo 290 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, norma que no ha sido ni modificada ni derogada por norma posterior.

Ahora bien, el auto que indica el abogado, no es de los que la norma establece que se deban notificar de manera personal, sino que su notificación se realiza por **ESTADO**<sup>2</sup>, así entonces la norma a aplicar sería la contemplada en el artículo 9 del mencionado Decreto que modifica en parte lo relacionado a las notificaciones en estados y que establece que *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia*

<sup>1</sup> “Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales”.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. (Negrita por el Despacho).



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE : BRIGITTE DISNEY LADINO  
DEMANDADO : CARLOS JULIO CARRILLO  
RADICACION : 2015-00484

*respectiva. (...) **Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado***.  
(Negrita por el Despacho)

En atención a lo anterior, se le indica al apoderado, que desde mucho antes de la expedición del Decreto en mención, este Despacho judicial realiza la inserción de las notificaciones por estado en la página web de la Rama Judicial así como la inclusión de la respectiva providencia, como en el presente asunto.

Así las cosas, yerra el abogado al traer a colación norma que no es aplicable a la providencia que desea tachar de nula, por cuanto, como se ha explicado párrafos anteriores, el auto por medio del cual se fija fecha para diligencia de inventarios y avalúos, **NO SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL, SE NOTIFICA POR ESTADO**, tal como se realizó en el presente asunto.

Corolario lo anterior, se advierte que la audiencia de inventarios y avalúos se encontraba fijada para el día 18 de agosto de 2020, y fue aplazada por solicitud de quien ahora pretende la nulidad, se accedió a su solicitud por auto de fecha 28 de agosto de 2020, se notificó por estado el día 31 de agosto de 2020, por lo tanto, no puede argumentar el abogado as través de nulidad, que desconocía la fecha y la hora de realización de la diligencia, **ya que si él mismo fue el que solicitó su aplazamiento, claramente debía estar pendiente de lo que resolviera el Despacho al respecto**, y si no contaba con los elementos de tecnología requeridos para la celebración de la misma, debó informar al Juzgado con la debida antelación, teniendo en cuenta que la fecha se encontraba fijada casi cinco (5) meses atrás, no era el día mismo de la diligencia minutos antes de comenzarla solicitar **nuevamente** su aplazamiento.

Quiere decir lo anterior, que la providencia que citó a diligencia de inventarios y avalúos la cual fue aplazada, se reitera, **por solicitud del aquí memorialista**, fue notificada en debida forma con más de dos meses de antelación, por lo cual, se le recuerda al abogado que es su deber, estar al tanto de las actuaciones del Juzgado, conforme lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado respecto que la contraparte no realizó el envío del escrito de inventarios y avalúos, le indica el Despacho que esta situación no es causal alguna de nulidad, como quiera que las nulidades son taxativas y la invocada no se encuentra enlistada como tal, ni en el artículo 133 del Código General del Proceso ni en norma especial.

Finalmente se insta al abogado a que cumpla con los deberes contenidos en el artículo 78 del Código General del Proceso y se abstenga de dilatar el presente asunto sin justificación alguna.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Villavicencio (Meta),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DENEGAR** la solicitud de nulidad invocada por el apoderado del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE : BRIGITTE DISNEY LADINO  
DEMANDADO : CARLOS JULIO CARRILLO  
RADICACION : 2015-00484

**SEGUNDO. INSTAR** al abogado a que cumpla con los deberes contenidos en el artículo 78 del Código General del Proceso y se abstenga de dilatar el presente asunto sin justificación alguna.

II. Como quiera que el abogado FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO acepto la designación de partidador dentro del presente proceso, el Despacho lo autoriza para ejercer el cargo por tanto, por Secretaría, bajo recibo hágasele envío del expediente al Partidor, concediéndole el término de diez (10) días para que presente el trabajo de partición.

III. En atención al escrito presentado por el apoderado de la demandante el 9 de febrero de 2021, se indica que los inventarios y avalúos que se tienen en cuenta para la realización de la partición son los aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el día 18 de enero de 2021, por tanto el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**

Juez

